



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00840-00
Solicitante: María Mercedes Moreno
Autoridad: Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección A
Asunto: Acción de tutela

TUTELA-Admisión de la solicitud. AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-Notificación como interviniente. INFORME DE TUTELA-Término para que la autoridad lo presente. PRUEBAS EN TUTELA-Documentos allegados con la solicitud. PRUEBAS EN TUTELA-Solicitud de expediente en copia digital. PRUEBAS EN TUTELA-Suspensión del término para decidir la solicitud.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con el reparto previsto por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, **ADMÍTESE** la solicitud de tutela instaurada por María Mercedes Moreno, en nombre propio, contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera. En consecuencia:

1. **NOTIFÍQUESE** a la solicitante y a la Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera que conoce de la Acción Popular, Rad. n°. 25000-23-41-000-2020-00883-00. **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.
2. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del CGP. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición para su eventual intervención.
3. **INFÓRMESE** a la autoridad judicial que, en el término de tres (3) días, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la tutela, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
4. **TÉNGASE** como pruebas con el valor que les asigna la ley los documentos allegados con la solicitud de tutela. **SOLICÍTASE** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que remita copia digital del expediente n°. 25000-23-41-000-2020-00883-00 de la Acción Popular de María Mercedes Moreno contra la Nación–Presidencia de la República y otros. Término tres (3) días.



2
Expediente n°. 11001-03-15-000-2021-00840-00
Solicitante: María Mercedes Moreno
Admite tutela

5. **SUSPÉNDESE** el término para decidir la solicitud de tutela, mientras se practican las pruebas ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

APO/MCS

Páramo de Guargua, 29 de febrero del 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Correo electrónico

rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

RADICACIÓN No: _____

ACCIONANTE: MARÍA MERCEDES MORENO

**ACCIONADA: MAGISTRADA CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”**

Honorables Magistrados

MARÍA MERCEDES MORENO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 41.518.901 actuando en nombre propio, con el debido respeto me permito _____ invocar _____ ante ese Tribunal, el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y

ARTÍCULO 6. Constitución Política -Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

“ARTÍCULO 29. Constitución Política - El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”.

“ARTÍCULO 86. Constitución Política - Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

“ARTICULO 229. Constitución Política - Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Decreto 1983 de 2017, con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra, la Magistrada CLAUDIA ELIZABETH LOZZI M. de ese Tribunal, para obtener la protección de los derechos constitucionales: fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y al acceso a la administración de justicia, previsto en el artículo 229 ibídem.

1. HECHOS:

- 1.1- La suscrita accionante radiqué una Acción Popular preventiva frente al riesgo de vulneración del derecho de todos los colombianos a un ambiente sano con la reactivación de las aspersiones aéreas estatales y por otras consideraciones de importe internacional.
- 1.2- Con fecha 10 de diciembre de 2020, se conoció el ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO, con radicación número 25000234100020200088300.
- 1.3- Éste es el momento, 29 de febrero 2021, en el que la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la que le fue repartido el proceso no se ha pronunciado.
- 1.4- La accionante no ha recibido notificación alguna y, a pesar de haber enviado varios correos solicitando la activación del proceso, en el único a que respondieron (enviado el 18 de diciembre 2020 y respondido el 20 de enero 2021) se indica que el proceso no se ha movido.

2. DE LA PROCEDIBILIDAD, SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ:

2.1. Requisitos de procedencia:

2.1.1 Legitimación por causa activa:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 Superior, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”*, estoy actuando en mi nombre en calidad de accionante y ante la nula actuación o comunicación, por parte de ese Tribunal con referencia a la acción popular citada.

2.1.2 Legitimación por causa pasiva:

El artículo 5º. Del Decreto 2591 de 1991 (con fuerza de Decreto Ley), establece: *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental (..)”*.

Efectivamente considero vulnerados mis derechos por parte de la Magistrada CLAUDIA ELIZABETH LOZZI M. y por tal razón me encuentro indefensa ante la

negativa por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de pronunciarse sobre mi actuación legal.

2.2. De la Subsidiariedad:

Conforme al ya citado artículo 86 de la Carta, así como la jurisprudencia constitucional en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, esta acción tiene un carácter residual y subsidiario, pues procede como mecanismo de protección de derechos fundamentales cuando: el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y/o existiendo ese medio **carezca de idoneidad y eficacia** para la protección en forma adecuada, oportuna e integral de los derechos fundamentales, entonces, la procedencia operará como mecanismo definitivo, en razón de ser interpuesta para evitar la consumación de acciones o amenazas latentes, tal como se explicará en las próximas líneas y principalmente en el acápite de “Derechos Vulnerados y Fundamentos de la Acción”.

Veamos que estableció la Corte Constitucional en Sentencia T 417 de 2016:

(...) 3.3 “(...) *En este sentido, en sentencia SU-377 de 2014, la Corte fundamentó que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, sino que el juez de tutela debe evaluar la posible eficacia de protección del instrumento ordinario en las circunstancias específicas del caso examinado*^[29]. Al respecto, jurisprudencialmente se ha exceptuado el requisito de subsidiariedad cuando se está frente a dos circunstancias específicas: “(i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto” (Sentencia T 417 de 2016).

2.2.1. Perjuicio irremediable ante derechos fundamentales

Además de la violación a mi derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, preservación del valor material de la justicia y al debido proceso, la dilación debida a la nula respuesta de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi a mi Acción Popular 2020-88300 del 10 de diciembre 2020, está permitiendo que se opere la reactivación de las fumigaciones, sin ninguna consideración de mis justos fundamentados y expertos reclamos. De no concederse esta tutela, se producirá, un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales como sigue.

Los riesgos ambientales y sanitarios en los que incurre el Gobierno Nacional con las aspersiones aéreas han sido descartados con argumentos pero su control no ha

sido ni remotamente probado, y como los señala la Sentencia T-325/17, *el derecho al ambiente sano no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas, razón por la que esta Corte, al valorar la incidencia del ambiente en la vida de los hombres, ha afirmado que el derecho al ambiente es un derecho fundamental de la humanidad que es susceptible de ser protegido vía acción de tutela...*”. Ese DERECHO A UN AMBIENTE SANO está al eje del requerimiento de protección especial solicitado por la Acción Popular citada.

La inadmisión de la presente tutela, como mecanismo transitorio de protección del derecho a exigir mediante la Acción Popular 883-2020 que no se reactiven las aspersiones aéreas sin antes cumplir con unos requisitos mínimos y las pruebas requeridas, estaría violando, como se ha señalado entre otras, en tutelas como la 520012204000-2021-00007-00 admitida por el Tribunal Superior de Pasto y actualmente en segunda instancia, los derechos fundamentales a la CONSULTA PREVIA; CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO; SALUD; VIDA DIGNA; MÍNIMO VITAL; DEBIDO PROCESO y DERECHO A LA PAZ.

Se estaría, de otra parte, violando mi derecho a exigir que se acate la obligación de NO FUMIGAR LAS ÁREAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL considerando que la cartografía se encuentra desactualizada como fue señalado por Parques Naturales [Radicado No. 20202300018681 del 06-04-2020].

La presente acción constitucional como mecanismo transitorio de protección evitará el riesgo de activación de las aspersiones aéreas en desconocimiento de lo señalado en mi escrito de AP 88300-2020, de POTENCIAL FUMIGACIÓN DE ZONAS ÉTNICAS, como fue reseñado en el informe presentado por la Secretaría Técnica Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas en el que se revela, cómo se traslapan “...más de 1.133.000 hectáreas del programa de fumigaciones aéreas con glifosato, con resguardos en los que habitan 40 pueblos, en 54 municipios de los 104 incluidos en el PECIG, en clara violación de los preceptos constitucionales, de exigibilidad de la consulta previa y de lo que se propone el PMAG de excluir las zonas étnicas.¹(...)”.

Se estaría violando mi derecho ciudadano de exigir la obligación de las Cortes de ejercer control sobre el cumplimiento por parte del Estado colombiano de sus OBLIGACIONES INTERNACIONALES Y LOS TRATADOS DE LOS CUALES ES FIRMANTE. Como es, entre otros, la obligación de que, previa la posibilidad de reactivar de las fumigaciones aéreas, se cumplan las condiciones particulares establecidas por la normatividad de comunicar a los países fronterizos la intención a fin de evitar futuros litigios y sanciones por el potencial impacto a las cuencas binacionales, zonas transfronterizas y marítimas por la emisión de sustancias peligrosas por parte del Estado colombiano. La obligación de impedir que el Gobierno Nacional no coloque en RIESGO AL ESTADO COLOMBIANO DE COMETER ACTOS VIOLATORIOS DEL DIH, CONSUETUDINARIO Y TRATADOS

¹ <http://cntindigena.org/aspersiones-aereas-con-glifosato-por-que-los-pueblos-indigenas-exigen-la-realizacion-de-consultas-previas/>

AMBIENTALES. La obligación urgente de que, en consideración del COVID-19, no se implementen medidas que pueden agravar los desequilibrios ambientales y agudizar los riesgos, incurridos por poblaciones ya de por sí vulnerables e indefensas (y de especial protección constitucional) y se impida QUE EL GOBIERNO NACIONAL COLOMBIANO SEA VOLUNTARIAMENTE GENERADOR DE RIESGOS DE PANDEMIAS A FUTURO.

La tutelante no desconoce que, existe otro medio ordinario de defensa judicial, pero este puede resultar ineficaz para contener un perjuicio irremediable, por lo anterior considero oportuno solicitar al Honorable Tribunal, para los efectos de la subsidiariedad, de manera especial tener en cuenta que si se acude para el efecto, a los medios de control previstos en la justicia ordinaria, aquellas acciones resultarán carentes de idoneidad y eficacia, dados los términos para la efectividad de los amparos aquí solicitados.

2.3. Requisito de Inmediatez:

Tal como se evidencia desde el 10 de diciembre de 2020, se surtió el AUTO DE REPARTO y aparentemente no se ha dado trámite en los términos establecidos.

Lo anterior demuestra de manera clara, que la acción de tutela, se está instaurando dentro de un plazo razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, cumpliéndose con lo previsto respecto al requisito de inmediatez.

3. DERECHOS VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

Preliminarmente, ruego a la Sala del Honorable Tribunal, amparar mi derecho al debido proceso, que se ha visto vulnerado, se evidencia que se trata de una irregularidad procesal, toda vez que, en el presente caso jurídico en estudio, se trata de la **carencia de una providencia**, constituyéndose en una violación directa de la Constitución desde el punto de vista de un simple análisis sustancial.

Se tiene, que la acción popular presupone un correcto debido proceso, y cuyo producto esperado es la expedición de un fallo, de efectividad o no de derechos, pero dentro de los términos establecidos para el efecto en la reglamentación que del artículo 88 Superior, ha decretado EL LEGISLADOR mediante la Ley 472 de 1988.

Desconociendo la urgencia y prioridad de atención que corresponde a las acciones populares, a partir de la anterior fecha, la suscrita no ha recibido providencia alguna respecto a la acción constitucional solicitada.

Dicho desconocimiento constituye un agravante frente a los riesgos y perjuicio inminente alertados en la Acción Popular 088300-2020 con la reactivación de las aspersiones aéreas; operaciones que en miras del decreto (anexo) y según manifestado por el recién nombrado Ministro de Defensa Diego Molano Aponte, se estarían reactivando en abril 2021.

La accionante, con la solicitud de la acción popular no ha buscado, nada diferente a que cese una lesión o amenaza, o para que las cosas permanezcan sin la afectación que se anuncia. Y para el caso particular ha de tenerse en cuenta que: a partir del día 15 del presente mes, se encuentra publicada en la página web del Ministerio de Justicia, el proyecto de Decreto –*“Por el cual se regula el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, y se dictan otras disposiciones”*, tal proyecto de Decreto, supone contener los requisitos exigidos para el efecto por la Corte Constitucional, empero no se evidencia que, se encuentren previstos los mecanismos contemplados en el acuerdo de paz, ni la sustitución voluntaria de cultivos, y la erradicación manual, previa a la extrema utilización de químicos.

Lo que se evidencia es que, para desconocer las ordenes de las Cortes, el citado proyecto de decreto del Gobierno se fundamenta en la falta de competencia del alto Tribunal Constitucional y su supuesto posicionamiento extremo: *“... la evaluación de riesgos requiere una experticia técnica y científica que no está inmediatamente disponible para los jueces constitucionales. Acusa [...] La precaución extrema convierte el principio de precaución en un principio de paralización del Estado y la sociedad.*

Los enormes vacíos que se pueden observar en el Plan de Manejo Ambiental General (PMAG); los riesgos y daños señalados en las investigaciones sometidas por las organizaciones, Parques Natural, el IDEAM y otros ante el ANLA y en las audiencias ambientales; y la oposición internacional y nacional generalizada y marchas de los habitantes rurales (y no cocaleros) que ya han recibido y recibirán nuevamente estas potentes descargas químicas, revelan los riesgos sociales de reactivar las aspersiones aéreas; riesgos y justos reclamos recogidos en la Acción Popular 0883-2020 y a los que la Magistrada Lozzi ha negado toda posibilidad en justicia.

Ahora bien, si la intención fuese inadmitir la Acción Popular, exijo se me respete el derecho a que no se me impida dar por superada esta última etapa judicial nacional para cumplir con mi intención de, si necesario, acudir a órganos internacionales competentes para solicitar que no se ocasione un perjuicio irremediable al derecho de todos los colombianos a un ambiente sano y de la comunidad internacional frente a violaciones a tratados internacionales y a una agravación de los riesgos de nuevas pandemias vía la destrucción de la biodiversidad colombiana.

Por otra, solicito que, a los tiempos y agudización del riesgo acusado que ha alargado la Magistrada Lozzi con su falta de respuesta a mi acción popular, no se

me condene (por vía de la inadmisión de esta tutela) a los tiempos adicionales de respuesta a los que se vería sometida la acción popular de verme obligada a entablar una acción disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura y/o su semejante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con los potenciales perjuicios que ocasionaría la reactivación entretanto de las aspersiones aéreas desconociendo una exigencia mínima cual es que el Gobierno Nacional someta pruebas de los controles que pretende ejercer sobre los riesgos.

De otra parte, en concordancia con el debido proceso, también ha de tenerse en cuenta en coherencia con la función administrativa y para el efecto la Carta Política estableció:

“ARTICULO 209. *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...).”

No puedo entonces, menos que solicitar o reiterar que en mi calidad de accionante y en consideración a encontrarme como lo estoy, ante la vulneración del derecho al debido proceso, que la protección constitucional que deviene del Estado de derecho, bajo la “oficiosidad” que se espera del Juez constitucional o de tutela.

Respecto de “**oficiosidad**”, me permito invocar la Sentencia SU-108/18 Magistrada Sustanciadora Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO:

*“(...) El principio de **oficiosidad**, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de **informalidad**, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello...”.*(Negrilla y subrayas fuera del texto original) Sentencia SU108/18 Corte Constitucional .

Concretamente, respecto a la **procedencia y subsidiariedad**, conviene traer a colación también, la Sentencia C-543 de 1992 – Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

*“(...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, **ya que el propósito específico***

de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.(...) (Negrilla agregada)

La acción de tutela no es, por tanto, un medio **alternativo**, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el **último** recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de **único** medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. (...). Sentencia C-543 de 1992.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la accionante se encuentra desprotegida, por la negativa de acceso a la justicia, por la omisión del Despacho Judicial, que no tramitó oportunamente la acción constitucional, para el efecto, conviene revisar al respecto un aparte de la Sentencia C-774 de 200:

“(...) 82.- De otra parte, el principio pro actione, “según el cual, en casos de duda razonable sobre la procedencia de un recurso de defensa judicial debe dársele prioridad a aquella interpretación que permita reconocer su prosperidad”, atenúa el rigor con el que se examina el cumplimiento de los requisitos y cargas procesales en aras de privilegiar el acceso a la administración de justicia. Dicho principio no tiene una aplicación uniforme, ya que ésta debe considerar factores como el tipo de bienes jurídicos involucrados, la carga procesal, el sujeto obligado al cumplimiento de la actuación y la naturaleza del proceso...” (Sentencia C-774 de 2001).

3.2. De la desatención oportuna de parte del Tribunal en la Acción Popular

No queda entonces otra alternativa, que acudir como lo estoy haciendo a la solicitud de amparo a los derechos fundamentales vulnerados, ante el Juez Constitucional, no solamente por lo contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política, las normas y jurisprudencia que lo desarrollan, sino también basada en lo previsto en el artículo 2 ibídem *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)”*. Lo anterior, con en coherencia con **debido proceso** consagrado en el **artículo 29** ibídem, conforme además a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 5º Decreto 2591 de 1991 – “Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. (...)”

4. SOLICITUD Y PRETENSIONES:

Con el respeto debido, me permito solicitar al Honorable Tribunal Administrativo, amparar los derechos vulnerados por la omisión, al no atender oportunamente mi solicitud de acción popular, conforme a los hechos aquí relatados.

5. PRUEBAS:

Respetuosamente solicito a la Sala del H. Tribunal, tener en cuenta como pruebas: el presente escrito de tutela y cada uno de los anexos a esta solicitud de amparo.

6. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 de 1991 – JURAMENTO:

Manifiesto a la Sala del H. Tribunal, bajo la **gravedad de juramento** que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

7. NORMATIVA:

ARTÍCULO 1. Constitución Política Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (...)”

ARTÍCULO 2. Constitución Política Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)”

ARTÍCULO 13. Constitución Política Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTÍCULO 16. Constitución Política Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTÍCULO 29 Constitución Política. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”.

“ARTÍCULO 86. Constitución Política - Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

ARTÍCULO 209 Constitución Política. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)”.

“ARTÍCULO 229. Constitución Política - Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

ARTÍCULO 5º Decreto 2591 de 1991 – “Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. (...)”.

8. NOTIFICACIONES

De la accionada:

Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno

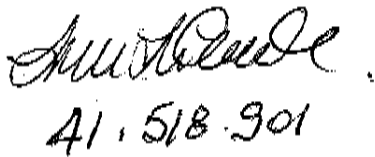
Correo electrónico rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la accionante:

María Mercedes Moreno

Correo electrónico mamacoca@mamacoca.org

Respetuosamente,



41.518.901

María Mercedes Moreno c.c. 41.518.901

María Mercedes Moreno (MamaCoca) mamacoca@mamacoca.org

Twitter @MamaCoca



MamaCoca -Asociación de defensa ambiental y Derechos Humanos activa desde 1998 y fundada legalmente en Francia con #0744004255 bajo la Loi 1901
www.mamacoca.org

Anexo: Lo anunciado en 4 archivos ópticos

- Acción Popular del 10 de diciembre 2020
- Acta de Reparto 10dic2020
- Proyecto de Decreto control de riesgos para la salud medioambiente
- Proyecto de Memoria Justificativa 15 de febrero 2021